



**DIRECTRICES Y CRITERIOS PARA LA ORDENACION DE LA OFERTA DE MÁSTERES  
UNIVERSITARIOS EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA**

*(Aprobados por Consejo de Gobierno de 28 de marzo de 2012)*

**Preámbulo**

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por Real Decreto 861/2010 de 2 de julio, flexibiliza la organización de los programas formativos conducentes a títulos oficiales, permitiendo que las universidades aprovechen su capacidad de innovación, sus fortalezas y oportunidades, sin sujeción a la existencia de un catálogo de titulaciones, como el que estaba establecido hasta ese momento.

Esa flexibilidad debe a su vez estar sujeta a una adecuada planificación de las universidades, que defina la organización, estructura y coordinación del mapa de titulaciones, garantizando una oferta de enseñanzas oficiales de calidad reconocida tanto a nivel nacional como internacional, basada en principios de racionalidad, acorde a los recursos disponibles y que responda a las necesidades de nuestra comunidad.

La "Estrategia Universidad 2015" desarrolla estos principios, concretándose en el acuerdo del Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria, de 26 de Abril de 2010, por el que se aprueba el "Documento de mejora y seguimiento de las políticas de financiación de las universidades para promover la excelencia académica e incrementar el impacto socioeconómico del Sistema Universitario Español", donde se establece la necesidad de optimizar la oferta docente, evitando sus excesos y potenciando la movilidad del profesorado y de los estudiantes, afrontando en su caso la reducción de la oferta actual en función

de las fortalezas en los recursos humanos, en la demanda y en el grado de excelencia científica.

Con este objetivo, y al amparo de lo establecido en el “Documento de bases para la armonización del mapa de titulaciones de la Universidad de Salamanca” (aprobado en Consejo de Gobierno de 22 de febrero de 2011), es necesario arbitrar las medidas necesarias para alcanzar una oferta de másteres eficaz, que potencie nuestras fortalezas como institución de educación superior.

## Capítulo I. Definición de directrices y criterios

**Artículo 1.** Las enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del título de Máster Universitario por la Universidad de Salamanca deberán constituir una oferta de titulaciones sostenible, coherente y equilibrada, reuniendo las características de calidad exigibles para alcanzar su reconocimiento externo en convocatorias competitivas.

**Artículo 2.** Cada título de Máster Universitario deberá integrarse en el mapa de titulaciones de la Universidad de Salamanca, respondiendo a una necesidad de especialización académica o profesional de los egresados en nuestras titulaciones de grado, con las que estará vinculado, y promoviendo, en su caso, la iniciación en tareas de investigación para aquellos estudiantes que quieran continuar su formación avanzada en un programa de Doctorado.

**Artículo 3.** Para alcanzar los objetivos descritos en los artículos anteriores, los títulos de Máster Universitario deberán ajustarse a las siguientes directrices:

3.1. El mapa de titulaciones incluirá una vinculación especial de los grados que lo requieran con un máster, en el que se ofrece especialización a los egresados de ese grado. Un máster podrá tener vinculación especial con varios grados y aquellos másteres que no tengan vinculación especial con ningún grado, deberán cumplir al menos tres de las siguientes características:

a) Cubrir la formación especializada en áreas de elevada demanda, por estar

orientado a titulados de grados con un gran número de egresados.

- b) Tener una orientación laboral o práctica, por otorgar competencias o atribuciones profesionales específicas.
- c) Habilitar para el ejercicio de una profesión regulada
- d) Contar con el apoyo de empresas e instituciones del entorno socioeconómico, avalado por los correspondientes convenios específicos de colaboración.
- e) Tener garantizadas prácticas externas, en caso de estar contempladas en la titulación, mediante convenios de cooperación educativa.
- f) Ser una titulación conjunta con otras universidades.
- g) Tener carácter internacional, por la inclusión de profesorado extranjero o del resto de la Unión Europea, recibir mayoritariamente estudiantes extranjeros o del resto de la Unión Europea, o impartirse en parte o en su totalidad en idiomas distintos de los oficiales en España.
- h) Responder a una prioridad de investigación científica, desarrollo tecnológico e Innovación de la Estrategia Regional de I+D+i en Castilla y León.
- i) Corresponderse con una línea estratégica de formación doctoral o de investigación de la Universidad de Salamanca o fortalecer las sinergias con su Parque Científico.

3.2. Cada máster deberá justificar su oportunidad sobre la existencia de una demanda real por parte de los estudiantes, de la sociedad o del mercado laboral, procurando la incorporación de perfiles de futuro vinculados a sectores estratégicos de nuestra sociedad, así como la incardinación en redes internacionales de calidad.

3.3. Todo máster deberá acreditar su viabilidad económica, atendiendo a los recursos disponibles.

3.4. Con el fin de evitar la multiplicidad de títulos, las competencias y contenidos de un máster no podrán coincidir con las de otro máster en la Universidad de Salamanca en más de un 50% de sus créditos.

3.5. Para la armonización del mapa de titulaciones y el mejor cumplimiento de sus objetivos formativos, los másteres podrán:

- a) Integrar especialidades que, conduciendo a las mismas competencias que otorga el título, las concentre en una serie de materias optativas que, dentro de su ámbito científico, humanístico, tecnológico o profesional, cuenten con contenidos y coherencia suficientes para justificar su pertinencia.
- b) Plantearse como títulos conjuntos con otras universidades, lo que permite aunar recursos y ampliar el número de potenciales estudiantes.

**Artículo 4.** Los másteres deberán acreditar un número anual de estudiantes de nuevo ingreso igual o superior al número mínimo establecido:

4.1. Con carácter general, el número mínimo se establece en 20 estudiantes.

4.2. El número mínimo podrá ser de 15 estudiantes en los siguientes casos:

- a) Ser un máster con vinculación especial con uno o varios grados. En el caso de que exista un único grado con vinculación especial sólo con ese máster, el mínimo será de 10 estudiantes.
- b) Ser un máster que, de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario para lograr determinadas atribuciones profesionales o ejercer una profesión regulada.
- c) Ser un máster de una línea estratégica de la Universidad de Salamanca cuyo presupuesto económico sea cubierto por financiación externa, por instituciones entidades colaboradoras u otras organizaciones participadas por la Universidad de Salamanca. En el caso de que exista un convenio que fije otro número mínimo de estudiantes, se atenderá a lo establecido en el convenio.

**Artículo 5.** En aplicación de estos criterios de ordenación de másteres:

5.1. Todo máster ya implantado que durante dos cursos consecutivos no cumpla

con estos criterios, no podrá ofertarse al curso siguiente.

- 5.2. En el caso de un máster de nueva implantación, se aplicarán los criterios a partir de su segundo año, aunque en todo caso tendrá que tener en ese primer año al menos 5 estudiantes.

## Capítulo II. Vinculación de másteres con grados

**Artículo 6.** Los órganos responsables académicos de las enseñanzas universitarias de máster propondrán, a través de las correspondientes memorias de verificación, su vinculación con la oferta de grados, para los que el máster suponga una formación avanzada o multidisciplinar que prolonga la obtenida por los egresados de grado y promueve, en su caso, su iniciación en tareas de investigación.

**Artículo 7.** Los Centros responsables de las enseñanzas universitarias de grado propondrán el carácter de vinculación especial de aquellos de sus títulos de grado que lo requieran con uno de los másteres con los que están vinculados, de modo que:

- a) Un máster al que esté vinculado especialmente un determinado grado deberá ofrecer una formación avanzada o multidisciplinar dentro del más amplio espectro posible sobre la formación general alcanzada en ese grado, llevando al estudiante hacia la formación doctoral, incluyendo en su caso especialidades para evitar concentrarse en una única línea especializada, o potenciando el valor de la especialización como título conjunto con otras universidades.
- b) Con carácter general, cada grado tendrá un único máster con vinculación especial. Un grado sólo podrá tener vinculación especial con dos másteres en el caso que tengan orientaciones complementarias y ambos demuestren un número anual de estudiantes de nuevo ingreso no inferior a 15 en los dos cursos académicos anteriores
- c) Un mismo máster podrá tener el carácter de vinculación especial con varios

grados, pudiendo contemplarse en el máster especialidades orientadas específicamente a cada uno de esos grados.

**Artículo 8.** Para una mejor adecuación de la vinculación especial entre grados y másteres, los Centros podrán promover la oferta de másteres vinculados especialmente a sus grados, asumiendo su responsabilidad sobre los mismos.

**Artículo 9.** Dentro del mapa de titulaciones de la Universidad de Salamanca, el Consejo de Gobierno establecerá, a partir de las propuestas a que se refieren los artículos 6 y 7 o a iniciativa de su Comisión delegada de Docencia, un catálogo de vinculación de grados con másteres en el que se incluya el carácter de vinculación especial de los grados que lo requieran.

### Capítulo III. Revisión periódica de la oferta de másteres

**Artículo 10.** Antes de finalizar el mes de octubre de cada año, el Consejo de Gobierno, previa consulta con los Centros, revisará el catálogo de vinculación de grados a másteres y la oferta de másteres, atendiendo a las directrices y criterios de ordenación establecidos, aprobando la relación de másteres ya implantados que se seguirán ofertando al curso siguiente. Así mismo, a través de su Comisión delegada de Docencia, promoverá que los órganos académicos responsables de aquellos másteres que no continúen ofertándose al curso siguiente puedan realizar los trámites oportunos para proceder a su modificación, que podrá ser hacia su integración como especialidades con otros másteres de la Universidad de Salamanca o hacia su conversión en títulos conjuntos interuniversitarios, y en su caso, extinguir los títulos actuales.

**Artículo 11.** No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno promoverá también, ante las administraciones educativas competentes, la extinción de aquellos másteres en los que no superen los procesos de acreditación previstos en la legislación vigente o se comprueben los criterios específicos de extinción previstos en el título, a

iniciativa de la Comisión Académica del máster o de la Comisión de Docencia, delegada de Consejo de Gobierno.

**Artículo 12.** Una vez aprobada por Consejo de Gobierno la no continuación de la oferta de un determinado título de máster, por modificación o extinción, no se permitirá matrícula de nuevo ingreso en el máster al curso siguiente, y con el fin de los estudiantes que hubieran iniciado estudios en ese máster puedan concluirlos, sin perjuicio de las normas de permanencia aplicables, se garantizará la organización de al menos cuatro convocatorias de pruebas de evaluación en los dos cursos académicos siguientes a la fecha de no continuación de la oferta, por modificación o extinción.

**Artículo 13.** La aprobación de nuevos másteres y la modificación de los ya existentes deberán tener como objetivo la mejora de la coherencia, el equilibrio y la calidad del mapa de titulaciones, de acuerdo con lo establecido en estas directrices y criterios.

### **Disposiciones adicionales, transitorias y finales**

**Disposición adicional primera.** Los másteres necesarios para lograr atribuciones profesionales o ejercer una profesión regulada, que la legislación define abiertos a graduados de todas las titulaciones, no podrán ser considerados máster de vinculación especial con ningún grado. En esta situación están el máster Universitario en Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas, y el máster Universitario en Gestión de Riesgos Laborales.

**Disposición adicional segunda.** Las asignaturas optativas ofertadas en un máster sólo podrán impartirse si alcanzan un mínimo de 5 estudiantes matriculados. En caso contrario, los estudiantes deberán cambiar su matrícula a otras optativas del máster.

No obstante lo anterior, se garantizará la posibilidad de que las especialidades de los másteres puedan impartirse.

**Disposición transitoria primera.** Antes de finalizar el curso 2011-2012, los órganos responsables académicos de los másteres harán una propuesta inicial de vinculación con la oferta de grados, y los Centros realizarán una propuesta inicial del carácter de vinculación especial entre los másteres con los que está vinculado cada grado.

**Disposición transitoria segunda.** En octubre de 2012 el Consejo de Gobierno establecerá un primer catálogo de vinculación de grados con másteres, planteando, en su caso, las modificaciones en la oferta de másteres para que todos los grados tengan el máster de vinculación especial adecuado. Así mismo, establecerá la relación de másteres ya implantados que se seguirán ofertando para el curso 2013-2014, en el que no se ofertarán los másteres que en el curso 2012-2013 no cumplan con estas directrices y criterios, salvo que en el curso 2011-2012 si las estuvieran cumpliendo.

**Disposición transitoria tercera.** Los másteres que no se oferten para el curso 2013-2014, además de las opciones contempladas en el artículo 9, tendrán la opción de ofertarse de nuevo en el curso 2014-2015, si es ese el curso en el que finalizan los primeros egresados de los grados a los que se vinculan.

**Disposición transitoria cuarta.** Aquellos másteres para los que exista un único grado con vinculación especial sólo con ese máster, siendo la media de egresados en ese grado inferior a 20 estudiantes, podrán acogerse hasta el curso en que finalice la segunda promoción de egresados de ese grado a una excepción del artículo 4.2.a) siempre que el número de estudiantes anuales de nuevo ingreso en el máster sea como mínimo 5, y a una excepción de la disposición adicional segunda, siempre que el número de estudiantes en las asignaturas optativas sea como mínimo 3.

**Disposición final.** Estas directrices y criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación en Consejo de Gobierno.

